



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00047

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Luis Eduardo Cardona Cardona
C. C. 10.259.793

Demandado: Salud Total EPS S. A.
IPS Virrey Solís

Vinculado: Clínica Versalles S. A.
Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES

Providencia: Sentencia No. 035

Manizales, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Corresponde resolver la impugnación contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00047-01.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Luis Eduardo Cardona Cardona, C.C. 10.259.793, interpone acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la seguridad social. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: carolinamp76@hotmail.com, carolina.cardonaan@amigo.edu.co, teléfono: 3113786383, 3207676403, dirección: calle 81A No. 36-75 Barrio Lusitania.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00047-01

Luis Eduardo Cardona Cardona

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 035

De acuerdo con el escrito de amparo, el señor Luis Eduardo Cardona Cardona presenta desde finales de 2019 la condición descrita recientemente por su médico tratante como HERNIA INGUINAL DERECHA, pese a que el dolor y los demás efectos de la enfermedad le restan calidad de vida, Salud Total EPS S.A. omitió autorizar el examen diagnóstico prescrito el 17 de diciembre del año anterior y la consulta de medicina especializada prescrita el 20 de mayo del año que corre.

El señor Luis Eduardo Cardona Cardona estima que Salud Total EPS S.S.A. vulneró sus derechos, le solicita al Juez que ordene a la entidad ordenar a la EPS y a la IPS Virrey Solís prestar los servicios ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS REGIÓN INGUINAL DERECHA y consulta de primera vez por especialista en CIRUGÍA GENERAL, además, brindarle tratamiento integral.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MANIZALES

La señora Gloria Esperanza Duque Ospina actúa como Administradora Principal, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co.

Informó que el señor Luis Eduardo Cardona Cardona se encuentra afiliado a la E.P.S en calidad de cotizante, en estado activo, cuenta con 52 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la entidad.

Aseveró que Salud Total EPS S. A. autorizó el examen diagnóstico y la consulta de medicina especializada que requirió el demandante, así como las demás prestaciones, incluidos dentro del **Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC**, que ordenaron los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS- S

Explicó que emitió la autorización 12172019088530 del 17 de diciembre de 2020, correspondiente al servicio ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS; también emitió la autorización 05152020034280 del 15 de mayo de 2020, correspondiente al servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL. Los servicios serían prestados por la Clínica Versalles, IPS que ya programó la realización del examen y la consulta médica. La señora Gloria Esperanza Duque Ospina aseveró que existe hecho superado.

En lo referente a la pretensión de tratamiento integral afirmó que no se cumplen los presupuestos para conceder esta pretensión toda vez que no existe prueba de incumplimiento injustificado de la EPS frente a servicios pendientes, por otra parte, la acción de tutela no procede para la protección de hechos futuros e inciertos.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00047-01

Luis Eduardo Cardona Cardona

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 035

CLÍNICA VERSALLES S. A.

La señora Luz Marina Estrada Agudelo, en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial, recibe notificaciones en la calle 51 No. 24 -50, Manizales, Caldas, teléfono: 8 87 91 00, fax: 8 85 24 69.

Guardó silencio pese a que el Juzgado de primera instancia le notificó en debida forma la vinculación al proceso, por medio de correo electrónico del 2 de junio de 2020 a las 10:45 AM, tal como consta en el expediente.

VIRREY SOLIS I.P.S. S A.

La sociedad comercial se identifica con el NIT 800003765-1, tiene domicilio en Bogotá D.C, dirección para notificaciones carrera 67 No 4G – 68, teléfonos: 4 47 35 35, 4 47 35 14, correo electrónico: asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co.

El señor Henry Alberto Riveros Quevedo contestó la demanda en calidad de representante legal de la sociedad comercial, afirmó que la IPS no presta los servicios ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS REGIÓN INGUINAL DERECHA ni CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, en esa medida no le compete satisfacer las pretensiones del demandante; adicionalmente, garantizar la prestación de los servicios del Plan de Beneficios, es una carga de la EPS a la que está vinculado el señor Cardona Cardona.

Con base en estas aseveraciones solicitó desvincular a la IPS del trámite que cursa en el Juzgado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad. ADRES recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@adres.gov.co.

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo, al menos en lo concerniente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestación que apoya en las funciones que asigna la Ley a las EPS. El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado solicitó al Juez, de igual manera, abstenerse de pronunciarse frente al recobro en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto al mecanismo del presupuesto máximo para atender las prestaciones no financiadas con cargo a la UPC, ni por otro mecanismo de financiación.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00047-01

Luis Eduardo Cardona Cardona

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 035

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 1 de junio de 2020, mediante la sentencia No. 043 del día 10 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, resolvió en los siguientes términos:

“PRIMERO: NO TUTELAR las prerrogativas fundamentales invocadas por LUIS EDUARDO CARDONA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.259.793 de Manizales, Caldas, contra SALUD TOTAL EPS y la IPS VIRREY SOLÍS; DECLARANDO carencia actual de objeto por hecho superado en el presente trámite en cuanto a expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el tratamiento integral solicitado por el accionante, atendiendo lo ya considerado.

TERCERO: DESVINCULAR del presente asunto a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES así como a la CLINICA VERSALLES por lo mencionado en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada”.

3. LA IMPUGNACIÓN

El señor Luis Eduardo Cardona Cardona presentó recurso contra la sentencia de primera instancia, solicitó revocar el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, y en su lugar, conceder tratamiento integral para la patología "HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA", toda vez que existe prueba del incumplimiento reiterado por parte de la EPS.

III. PRUEBAS RELEVANTES

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00047-01

Luis Eduardo Cardona Cardona

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 035

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó el funcionario de primer nivel y las que aportó el demandante con el fin de hacerlas valer en el curso de la segunda instancia, todas estas relativas a hechos que conoce la parte demandada porque tienen relación con la atención en salud que autorizó a favor del señor Cardona Cardona.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Despacho definirá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, negó el amparo de los derechos fundamentales del señor Luis Eduardo Cardona Cardona, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00047-01

Luis Eduardo Cardona Cardona

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 035

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00047-01

Luis Eduardo Cardona Cardona

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 035

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas³”. Refiriéndose a esto último la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes,

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00047-01

Luis Eduardo Cardona Cardona

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 035

controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.

La Corporación estableció los casos en los que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00047-01

Luis Eduardo Cardona Cardona

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 035

El señor Luis Eduardo Cardona Cardona cuenta con 61 años, según su dicho, Salud Total EPS S. A. omitió prestarle atención oportuna para el tratamiento de la condición HERNIA INGUINAL DERECHA.

Salud Total EPS S. A. contestó el requerimiento del Juez de primera instancia, informó que autorizó los servicios ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS REGIÓN INGUINAL DERECHA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL HERNIA INGUINAL DERECHA, a cargo de la IPS Clínica Versalles S.A.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, verificó que la IPS prestó efectivamente los servicios, por tal razón declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. El funcionario de primer nivel negó la pretensión de tratamiento integral ya que no encontró prueba en relación con los servicios que en el futuro requerirá el demandante.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

TRATAMIENTO INTEGRAL

2.2.1 Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne al señor Luis Eduardo Cardona Cardona se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

Según el demandante, Salud Total EPS-S S.A no prestó atención oportuna. La EPS no desmintió esta aseveración y el Juzgado pudo comprobar que la entidad solo adelantó la gestión correspondiente después de conocer la interposición de la acción de tutela. El término que transcurrió entre la orden del servicio y la programación supera con creces el término razonable que cualquier persona con una afección seria de salud puede tolerar. Salud Total EPS S.A. mostró negligencia no solo una vez, la EPS enseñó, reiterativamente, falta de compromiso con la salud del afiliado, al menos en cuanto a la atención a la atención de la condición HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA.

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, o, una persona en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas

El señor Luis Eduardo Cardona Cardona requiere tratamiento por HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA. En la historia clínica consta que el demandante se encuentra afectado en su salud. Como el señor Cardona Cardona, toda persona sin la atención en salud que reclama, cualquiera sea la enfermedad, es víctima de un trato indigno en la medida que se ve sometida a soportar los síntomas y está expuesta a padecer mayor deterioro por falta de tratamiento para recuperar la salud.

c) Existe la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante

En el expediente consta que el médico tratante del señor Luis Eduardo Cardona Cardona emitió un diagnóstico (HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA) y, con el fin de precisar el tratamiento adecuado para el demandante, ordenó exámenes adicionales a la par con valoración médica especializada, los cuales permitieron determinar que es necesaria una intervención quirúrgica, sin fecha y hora programadas por Salud Total EPS S.A. al momento de esta sentencia.

Esto indica con toda certeza que la atención en salud que el señor Cardona Cardona requiere no se agota en la que dio lugar a la interposición de la acción de tutela, no solo es posible afirmar con toda seguridad que existen servicios pendientes, de igual manera que el demandante debe recibir atención médica en el futuro próximo para alcanzar la recuperación completa o factible.

2.2.2 En definitiva, erró el Juez a-quo al negar la pretensión de tratamiento integral. Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 043 del 10 de junio de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00047-01, únicamente en cuanto negó el amparo del derecho a la salud del señor Luis Eduardo Cardona Cardona y le niega el tratamiento integral, y en su lugar disponer:

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del demandante al encontrar que Salud Total EPS S.A., con su omisión, vulnera esta prerrogativa constitucional.

TERCERO: CONCEDER al señor **LUIS EDUARDO CARDONA CARDONA** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para el diagnóstico **“HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA”**, orden que deberá cumplir **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

CUARTO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00047-01

Luis Eduardo Cardona Cardona

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 035

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0eda96526d238b90aee7222773a9f6947f36336ec0cec9eeb5093299243abd**

Documento generado en 27/07/2020 03:15:16 p.m.